

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 9/1967, de 13 de julio, por el que se autoriza la enajenación de la acería de Villaverde y de la fábrica de aluminio de Alicante, explotaciones patrimoniales del Estado

El Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y tres, de catorce de octubre, por el que se daba fin al periodo de incautación de «Manufacturas Metálicas Madrileñas», establecía en su artículo dos que los bienes e instalaciones que el Estado había adquirido de aquella Sociedad en pago y para pago de los créditos que contra la Sociedad ostentaba la Administración Pública y las entidades oficiales de crédito serían traspasadas al Instituto Nacional de Industria y regidos en el interin por una Comisión Gestora, cuyos miembros designaría el Ministerio de Industria.

Por otra parte, el obligado cumplimiento del artículo cuarto, número tres de la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, sobre el Plan de Desarrollo Económico y Social, motivó que el Ministerio de Hacienda publicase en el «Boletín Oficial del Estado» de fechas catorce de abril de mil novecientos sesenta y seis y treinta de marzo de mil novecientos sesenta y siete sendas convocatorias a la iniciativa privada para que quienes pudieran estar interesados en la continuidad de las explotaciones de «Manufacturas Metálicas Madrileñas» presentasen ofertas de adquisición total o parcial de sus negocios para alguna o algunas de las factorías que se integran en el complejo industrial mencionado.

Examinadas las ofertas recibidas por la Comisión Gestora de «Manufacturas Metálicas Madrileñas», y de conformidad con el informe elaborado por dicha Comisión, el Consejo de Ministros, a propuesta de Hacienda, ha aprobado las adjudicaciones correspondientes de las factorías de Villaverde y Alicante en los términos de las bases establecidas para la convocatoria.

Resuelta la adjudicación de ambas factorías, y siendo precisa una disposición de rango de Ley para cumplimentar los trámites previstos en la Ley del Patrimonio del Estado y en la Ley General Tributaria, y habida cuenta de la imposibilidad material de obtener en plazo breve la aprobación del Proyecto de Ley, dado el próximo periodo de vacaciones parlamentarias, y teniendo presente que ambas factorías no deben continuar en situación de interinidad con perjuicio de orden jurídico, económico y social de toda índole, resulta justificado hacer uso de la facultad que confiere al Gobierno el artículo trece de la vigente Ley de Cortes.

En su virtud a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de junio de mil novecientos sesenta y siete, en uso de la autorización que confiere el artículo trece de la constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino aprobados por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado I del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Gobierno para enajenar la acería de Villaverde y la fábrica de aluminio de Alicante, explotaciones patrimoniales del Estado, integradas en «Manufacturas Metálicas Madrileñas», con todos los bienes, instalaciones y negocios que le son anejos y que se encuentran relacionados en el inventario que en su día fué facilitado a los interesados para formalizar sus ofertas por el valor de ochocientos noventa y seis millones de pesetas la primera y doscientos ochenta y nueve coma uno millones de pesetas la segunda (cifras provisionales a treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis).

La enajenación se efectuará a favor de las sociedades que respectivamente han de constituir los grupos promotores adjudicatarios de una y otra factoría con las condiciones que en este Decreto-ley se señalan.

La parte del valor correspondiente a las cuentas en movimiento podrá ser rectificadas en más o en menos, de acuerdo con las cifras que arroje su verdadera situación en el momento de formalizarse el contrato de compraventa.

Las Sociedades adquirentes se harán cargo del desenvolvimiento de los negocios respectivos, desde la fecha de aquella formalización asumiendo las deudas tanto a favor de la banca

oficial como las normales de explotación del negocio y haciendo efectivos los créditos pendientes de carácter ordinario.

Artículo segundo.—El precio a favor del Estado y los débitos al Banco de España y a las entidades oficiales de Crédito se refundirán en una sola cifra, consolidándose a nombre del Banco de Crédito Industrial en forma de crédito con garantía hipotecaria, sobre los bienes e instalaciones vendidos a aquellos con que se incrementen y mejoren. El Banco de Crédito Industrial, durante el periodo de amortización del débito, distribuirá las cantidades que perciba, según su origen.

Podrán exceptuarse de la garantía hipotecaria aquellas instalaciones en curso en el momento de la venta o que se realicen posteriormente, cuyo pago hubiese de ser afianzado especialmente y sin perjuicio de que una vez abonado íntegramente se incorporen a aquella garantía.

El Ministro de Hacienda nombrará una Comisión que intervendrá en la determinación de los saldos de las cuentas de explotación normal del negocio (almacenes, obra en curso, clientes, proveedores y transitorios), que propondrá las rectificaciones necesarias si hubiere lugar a ello.

Artículo tercero.—El importe conjunto del crédito hipotecario aludido precedente es de setecientos setenta y cinco coma ocho millones de pesetas para la fábrica de Villaverde y de doscientos cuarenta y dos coma seis millones de pesetas para la de Alicante (cifras provisionales a treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis).

Durante los cinco años siguientes a la fecha de la escritura de compraventa, los créditos indicados no devengarán interés ni satisfarán cuota alguna de amortización.

Transcurrido este periodo habrá de ser satisfecho su importe en quince mensualidades, abonándose el interés del cuatro coma cincuenta por ciento por aquella parte de los mismos que no correspondan al precio aplazado a favor del Estado, el que en ningún caso devengará interés.

Artículo cuarto.—El Grupo promotor para Villaverde se obliga a constituir una Sociedad Anónima con un capital en efectivo de trescientos millones de pesetas desembolsado, cuando menos, en un veinticinco por ciento inicialmente, y a efectuar una ampliación y mejora de las instalaciones por trescientos millones de pesetas, en un plazo de cinco años, según proyecto aprobado por los Ministerios de Hacienda y de Industria y sujeto a una intervención del Gobierno que cuide de su exacta realización.

El incumplimiento de las inversiones programadas en el indicado proyecto dará lugar al vencimiento inmediato de los créditos a que se refiere el artículo segundo.

El Grupo promotor para Alicante constituirá para antes de la fecha del contrato de adquisición una Sociedad Anónima con un capital de diez millones de pesetas totalmente desembolsado.

Artículo quinto.—Los actos y contratos que sean consecuencia directa de lo prevenido en los artículos primero y segundo del presente Decreto-ley quedarán exentos del Impuesto de transmisiones y actos jurídicos documentados.

Las cantidades que las Sociedades adquirentes destinen de sus beneficios a la Previsión para Inversiones se reducirán en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, de acuerdo con las normas reguladoras de dicho fondo. Los conceptos de inmovilizado comprendidos en la enajenación se considerarán inversiones anticipadas de las futuras dotaciones a la Previsión para Inversiones, y en relación con ellos no serán de aplicación las limitaciones que establece el apartado uno del artículo ochenta y nueve de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro de once de junio.

Artículo sexto.—También gozarán de la exención del Impuesto sobre transmisiones y actos jurídicos documentados los actos y contratos que se hagan precisos para instrumentar la ejecución del Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y tres, de once de octubre, respecto a las restantes factorías de «Manufacturas Metálicas Madrileñas» que no son objeto de esta disposición, y sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de los beneficios recogidos en los artículos precedentes.

Artículo séptimo.—El Ministro de Hacienda podrá dictar las disposiciones que exija el cumplimiento de este Decreto-ley y adoptar las medidas necesarias para su efectividad, y del mismo se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN